

Nota a despacho. Popayán, 25 de noviembre de 2021. En la fecha paso a la Señora Juez, Provea lo pertinente, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado concedido a la parte ejecutada de conformidad con lo dispuesto en el art. 442 del CGP y la notificación remitida por la apoderada judicial de la parte demandada, el día 17 de julio de 2021, conforme lo reglado en el numeral. 8° del Decreto 806 del 2020, a través de la empresa de correo PRONTO ENVIOS, notificación que fue corroborada por el despacho mediante comunicación con el mismo ejecutado al celular No. 3012706564 que aparece en el libelo incoado, el día 24 de noviembre del año en curso a las 11:34 de la mañana, según consta en el informe de sustanciación que antecede, informando además que verificado el correo electrónico del Despacho a partir de la notificación, no se vislumbra escrito alguno de contestación o proposición de excepciones por parte del aquí ejecutado, señor GUSTAVO NAVIA CHAVEZ, lo que igualmente fue confirmado por el antes citado.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co



Popayán, Cauca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No. 1243.

Proceso: Ejecutivo De Alimentos
Rad. 19001-31-10-001- 2021- 00065-00

El señor JOSE MANUEL NAVIA PITO, través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, en contra del señor GUSTAVO NAVIA CHAVEZ, a fin de que se libre mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar y sus respectivos intereses.

Con Auto No. 293 calendado 8 de abril de 2021, se libró el correspondiente mandamiento ejecutivo, providencia que se notificó al aquí ejecutado mediante correo certificado, conforme lo certifica la apoderada judicial de la parte actora, en correo enviado a la dirección física aportada y que fuera recibido el día 17 de julio de 2021, entendiéndose surtida la notificación personal de dicho proveído una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío y recepción del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8° del Decreto legislativo No. 806 del 2020, cuyo término de traslado empezó a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dentro del cual el sujeto pasivo, no propuso excepciones de ninguna índole como tampoco efectuó manifestación alguna a manera de contestación, verificado ello en el correo institucional del despacho y como lo asevero el mismo demandado en comunicación vía celular.

CONSIDERACIONES :

Revisado minuciosamente el proceso encontramos que se dan en él los presupuestos de demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer al juicio y competencia en el Juez, además que no se ha incurrido en causal de nulidad alguna que pueda viciar lo actuado.

La acción estudiada, no es otra que la ejecutiva de alimentos.

El documento aportado como base para el ejercicio de esta acción ejecutiva lo constituye la primera copia del Acta de conciliación en materia de alimentos, celebrada en la Defensoría del familia del ICBF Regional Cauca Centro Zonal, el 11 de noviembre de 2005, Auto No. 0901 de la misma fecha, entre la señora MARTHA CECILIA PITO y el señor GUSTAVO NAVIA, mediante la cual se fijó la cuota alimentaria a favor del entonces menor JOSE MANUEL NAVIA PITO; tal documento, presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., aunado al hecho que no se tachó de falso.

El título que fundamentó el mandamiento de pago, al que se hizo alusión, se tiene como plena prueba pues posee la calidad de auténtico a voces de los artículos 244, 245 y 246 del C.G.P., y presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del proceso.

Respecto de este tipo de juicios regula el inciso segundo del artículo 440, del Estatuto Procesal Civil, que *"..Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado ."*

En el caso que nos ocupa, no se propusieron excepciones, en consecuencia, preciso es atemperarse al cumplimiento de la norma transcrita, toda vez que no se vislumbra ninguna irregularidad que genere nulidad o invalidez en lo actuado, de aquellas que taxativamente contiene el artículo 133 del CGP.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 446 ibídem, una vez ejecutoriado el presente proveído cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, adjuntando los documentos que la sustenten si se hace necesario.

De igual manera, no se condenará en costas al demandado, por cuanto no presentó excepciones, ni oposición alguna.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

Primero.- TENER por no contestada la demanda en este proceso, por parte del aquí ejecutado, señor GUSTAVO NAVIA CHAVEZ.

Segundo.- Ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado en este asunto, remate y avalúo de los bienes embargados en este juicio y de los que pudieran llegarse a embargar en este proceso.

Tercero.- Sin lugar a condena en costas a la parte ejecutada, señor GUSTAVO NAVIA CHAVEZ, en razón de lo considerado al respecto.

Cuarto.- ORDENAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en la forma prevista en el artículo 446 del Código general del proceso, lo que se sujetara a lo previsto en los arts. 365 y 366 ibídem, en virtud del cual cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, al igual que los descuentos efectuados.

Quinto.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GRACIELA EDILMA VÁSQUEZ SARMIENTO
P/LSCP.

Firmado Por:

Graciela Edilma Vasquez Sarmiento
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8814dc40195d99c6ec8904c006cd67ad07de50099b2c9019928bc7c1e8aa3d8

Documento generado en 26/11/2021 10:37:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>